

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, vencido el término concedido a la demandante para que nombrará nuevo apoderado judicial, so pena de declarar desistimiento tácito.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00233-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA RUBY AGUIRRE RAMÍREZ Juanabogado2005@yahoo.com tecnicontri52@hotmail.com |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN gcalaog@dian.gov.co jrodriguezq@dian.gov.co cacevedog@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 270 |

Mediante auto interlocutorio número 428 del 09 de julio de 2021 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca, declaró la interrupción del proceso de la referencia por muerte del abogado de la parte demandante y otorgó a la señora María Ruby Aguirre Ramírez el plazo de cinco (5) días para designar apoderado.

Transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante procediera a designar apoderado judicial, según constancia secretarial¹, este despacho a través de auto de sustanciación número 107 del 27 de febrero de 2024, concedió a la señora María Ruby Aguirre Ramírez el término de quince (15) días para que nombrará nuevo apoderado judicial con el fin de que representara sus intereses en el presente proceso, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

En efecto, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

¹ Documento “005ConstPasaAdespchoParaRequerirDteDel20230409Rad201800233.pdf” del C02 del Juzgado 04 Administrativo de Cartago visible en el índice 00004 del aplicativo SAMAI.



instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Así las cosas, como quiera que la demandante María Ruby Aguirre Ramírez desde el 09 de julio de 2021 ha sido renuente en constituir nuevo apoderado, toda vez que, dentro del término legalmente concedido tampoco lo hizo, procede el despacho con fundamento en el artículo 178 del CPACA a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condenará en costas a la parte demandante por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta decisión, **archívese** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de decidir por inasistencia de los citados a interrogatorio de parte y de solicitud de apoderado de la parte demandante.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN No. | 76-147-33-33-001-2018-00319-00 |
| DEMANDANTE | DAYANA RIAÑO MONTES Y OTROS ricardojaramillolozano@gmail.com |
| DEMANDADO | HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marisolduque@ilexgrupoconsultor.com |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 271 |

Vencido el término del que trata el artículo 204 del CGP, otorgado a las señoras Dayana Riaño Montes, Claudia Patricia Montes López, Alejandra Montes López, Angelica María Montes López y Leydi Yoana Montes para que allegaran excusa por inasistencia al interrogatorio de parte, procede el despacho a decidir si dará aplicación a lo establecido en el artículo 205 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no



habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. (...) (negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 205 del CGP y que no obra en el expediente excusa por la inasistencia al interrogatorio de parte, de ninguna de las citadas, se presumen como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido, allegó escrito en el que informa las gestiones realizadas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Occidente de Pereira-Risaralda, sin embargo, la misma entidad el 06 de mayo de 2024¹ informó a través de oficio que remitió por competencia a la Dirección Seccional Valle del Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Valle del Cauca, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del envío de la comunicación rinda experticia técnica con base en la historia clínica de la señora Dayana Riaño Montes, la cual fue ordenada a través del auto interlocutorio número 79 del 20 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la inasistencia de las señoras Dayana Riaño Montes, Claudia Patricia Montes López, Alejandra Montes López, Angelica María Montes López y Leydi Yoana Montes a absolver el interrogatorio de parte solicitado hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Valle del Cauca, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del envío de la comunicación, rinda experticia técnica con base en la historia clínica de la señora Dayana Riaño Montes, la cual fue ordenada a través del auto interlocutorio número 79 del 20 de febrero de 2024. Remítase copia de la demanda, la contestación, el acta de continuación de audiencia inicial y la historia clínica.

TERCERO: Advertir a las partes que las comunicaciones y memoriales en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del

¹ Documento visible en el índice 00029 del aplicativo SAMAI.



despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberán indicar el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, pendiente de poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria presentada por la demandada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-001-2019-00072-00 |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD DISTRIMARCAS SAS acmvelez@une.net.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ROLDANILLO (V) notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co alcaldia@roldanillo-valle.gov.co |
| PROCURADURÍA | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. | 232 |

De la revisión contenida en el expediente, observa el despacho que el 8 de marzo de 2024, la entidad demandada allegó acta No. 022 del 14 de noviembre de 2023 del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Roldanillo (V), en la cual se da ofrecimiento de revocatoria de los actos administrativos demandados, esto es, la liquidación de aforo número SH-76622-2018-0009 del 29 de mayo de 2018 y la Resolución número 76622-0029-2018 del 19 de noviembre de 2018.

Que dicho ofrecimiento de revocatoria está encaminado al restablecimiento del derecho no declarando responsable de impuesto de industria y comercio a la sociedad Distrimarcas SAS por los años gravables 2014-2015 y, en ese mismo sentido, no haciéndose exigible la condena en costas solicitada en contra de la entidad demandada.

Expuesto lo anterior y en aplicación al artículo 95 del CPACA, el despacho pone en conocimiento de la parte actora la oferta realizada por el municipio de Roldanillo (V) para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si la acepta o no, dejando de presente que, en caso de aceptarse, el proceso se dará por terminado atendiendo con lo dispuesto en la norma antes citada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),



RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria allegada por el municipio de Roldanillo (V), para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si la acepta o no, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, pendiente de poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria presentada por la demandada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-001-2019-00222-00 |
| DEMANDANTE | COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA fbravo@bravoabogados.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ROLDANILLO (V) notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co alcaldia@roldanillo-valle.gov.co |
| PROCURADURÍA | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. | 233 |

De la revisión contenida en el expediente, observa el despacho que el 15 de marzo de 2024 la entidad demandada allegó acta No. 005 del 11 de marzo de 2024 del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Roldanillo (V), en la cual se da ofrecimiento de revocatoria de los actos administrativos demandados, esto es, la liquidación de aforo número SH-76622-2017-010 del 18 de octubre de 2017 y la Resolución número 76622-0025-2018 del 18 de noviembre de 2018.

Que dicho ofrecimiento de revocatoria está encaminado al restablecimiento del derecho no declarando responsable de impuesto de industria y comercio a la sociedad Comunicación Celular SA por los años gravables 2014-2015 y, en ese mismo sentido, no haciéndose exigible la condena en costas solicitada en contra de la entidad demandada.

Expuesto lo anterior y dando aplicación al artículo 95 del CPACA, el despacho pone en conocimiento de la parte actora la oferta realizada por el municipio de Roldanillo (V) para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si la acepta o no, dejando de presente que, en caso de aceptarse, el proceso se dará por terminado atendiendo con lo dispuesto en la norma antes citada.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria allegada por el municipio de Roldanillo (V), para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si la acepta o no, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, informando que la entidad demandada no dio contestación al requerimiento hecho por el despacho, encaminado a la consecución de los antecedentes administrativos de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-001-2020-00020-00 |
| DEMANDANTE | C.I. DE AZUCARES Y MIELES SA cjaramillo@bu.com.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ZARZAL (V) alcaldia@zarzal-valle.gov.co oficinamaximogc@yahoo.com |
| PROCURADURÍA | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. | 235 |

De la revisión contenida en el expediente, se observa que la entidad demandada no dio contestación con lo requerido en auto número 134 del 12 de marzo de 2024, esto es, allegar los antecedentes administrativos de la entidad demandante; constituyéndose falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dicho asunto.

Por lo anterior, dando aplicación al inciso último del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, este despacho ordena oficiar por Secretaría a la oficina de control interno del municipio de Zarzal (V) para que inicie la respectiva investigación disciplinaria contra el funcionario competente.

Asimismo, en virtud de las facultades concedidas por el artículo 44 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se requerirá al municipio de Zarzal (V) para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto informe de conformidad con las funciones, quien es la persona encargada del cumplimiento de la orden impartida en el auto número 134 del 12 de marzo de 2024, proferido por este despacho, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, la apertura del incidente de desacato.



Finalmente, se reconocerá personería al abogado Máximo González Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía número 94.226.114 y portador de la TP número 89.783 del CS de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada municipio de Zarzal (V), en los términos y para los fines expuestos en el poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **oficiese** a la oficina de control interno del municipio de Zarzal (V) para que inicie la respectiva investigación disciplinaria contra el funcionario encargado de dar cumplimiento al auto número 134 del 12 de marzo de 2024, proferido por este despacho, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la entidad demandada municipio de Zarzal (V) para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto informe de conformidad con las funciones, quien es la persona encargada del cumplimiento de la orden impartida en el auto antes mencionado, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, la apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Máximo González Cardozo para que represente los intereses de la entidad demandada municipio de Zarzal (V), en los términos y para los fines expuestos en el poder allegado.

CUARTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez para requerir por segunda vez a la entidad demandada. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-001-2020-00167-00 |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO COLOMBIA LTDA - SAMECO mfsudupe@restrepoylondono.com dfvizcaya@restrepoylondono.com myriamborrero@sameco.org |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ZARZAL (V) alcaldia@zarzal-valle.gov.co oficinamaximogc@yahoo.com |
| PROCURADURÍA | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. | 234 |

De la revisión contenida en el expediente, se observa que la entidad demandada no dio contestación a lo requerido en auto número 136 del 12 de marzo de 2024, esto es, allegar los antecedentes administrativos de la entidad demandante; incumpliendo lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, se ordenará requerir por segunda vez a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados en el presente proceso.

El incumplimiento de lo anterior **constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso último del parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA, de tal manera que, vencido el término antes concedido si no se hubiera dado respuesta a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se **oficie** a la oficina de control interno de la entidad territorial para que inicie investigación disciplinaria contra el funcionario.

De igual manera, se ordenará ante el incumplimiento de la orden judicial, iniciar incidente de desacato en virtud de las facultades concedidas por el artículo 44 del



CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá indicarse quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la presente orden judicial, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, apertura del incidente de desacato.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Máximo González Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía número 94.226.114 y portador de la TP número 89.783 del CS de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada municipio de Zarzal (V), en los términos y para los fines expuestos en el poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos inherentes a la Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo Colombia LTDA – SAMECO; entidad que ostenta la calidad de presunto contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en esa localidad, so pena de oficiar a la oficina de control interno de la entidad territorial para inicie investigación disciplinaria contra el funcionario e iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indique quien es el funcionario encargado de cumplir esta orden judicial, a efectos de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, la apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Máximo González Cardozo para que represente los intereses de la entidad demandada municipio de Zarzal (V), en los términos y para los fines expuestos en el poder allegado.

CUARTO: Advertir a la requerida que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-001-2021-00006-00 |
| DEMANDANTE | OLIVA EUGENIA MELO BETANCOURTH Y OTROS danieljaramilloramos@hotmail.com |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. | 231 |

Vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*, el día **MARTES NUEVE (9) DE JULIO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES NUEVE (9) DE JULIO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el



artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la Juez el presente expediente para resolver excepciones previas.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33- 001-2022-00041 -00 |
| DEMANDANTE | LUIS EDUARDO VÉLEZ MARTÍNEZ kathyuskabazurto@homail.com advocatuslopez@hotmail.com |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE CARTAGO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@cartago.gov.co demasore1@hotmail.com DISTRITO DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE judicial@movilidadbogota.gov.co sbarreto@movilidadbogota.gov.co sergiobarreto1024@gmail.com DISTRITO DE BOGOTÁ DC- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM juridica@liquidacionsim.com.co |
| PROCURADURÍA | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 276 |

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Eduardo Vélez Martínez por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra el Municipio de Cartago- Secretaría de Tránsito y Transporte, Distrito de Bogotá DC- Secretaría de Tránsito y Transporte y Distrito de Bogotá DC- Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- SIM, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales y futuros del demandante, causados por la omisión de requisitos formales exigidos en el momento de celebrarse una



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00041-00
Medio de control: Reparación Directa

compraventa y traspaso de vehículo y por tanto reparar el daño con los intereses causados.

2. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago a través de auto de sustanciación No. 566 del 24 de agosto de 2022 entregó el presente proceso a este despacho, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo número CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos.

3. Mediante auto interlocutorio número 259 del 1 de noviembre de 2022¹ este despacho avocó conocimiento del proceso y fue admitido, surtiéndose notificación personal por correo electrónico el 20 de febrero de 2023.

4. Las demandadas Municipio de Cartago- Secretaría de Movilidad y Transporte, Bogotá DC - Secretaría de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- SIM, contestaron la demanda de manera oportuna², en la que propusieron como excepciones previas “falta de competencia”, “actuación por fuera de las atribuciones otorgadas en el poder”, “ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder, falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad e indebida escogencia del medio de control”.

CONSIDERACIONES

En aplicación de los artículos 100, 101 y 102 del CGP por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, corresponde pronunciarse de las excepciones previas propuestas:

El artículo 100 del CGP establece que:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. Hábersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (...)”

A su vez, el artículo 101 del CGP hace referencia al trámite de las excepciones previas:

¹ Documento “002Auto259Del20221101AdmtRad012022041.pdf” del C02 del Juzgado 04 Administrativo de Cartago visible en el índice 00004 del aplicativo SAMAI.

² Constancia secretarial denominada “010ConstVencTermTrasIDdaDel20230801Rad20200041.pdf” del C02 del Juzgado 04 Administrativo de Cartago visible en el índice 00004 del aplicativo SAMAI.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00041-00
Medio de control: Reparación Directa

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*

(...)

Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez (...) *(negritas fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, se procede a decir las excepciones propuestas en el orden establecido en el artículo 100 del CGP.

a) Falta de competencia

Bogotá DC- Secretaría de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- SIM, fundamentan la excepción en que los supuestos hechos u omisiones administrativas que la parte actora alega se produjeron presuntamente en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra el registro del automotor de placa IWM-598, razón por la que el Juez competente no es el de Cartago, sino el de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Dilucidado lo anterior, y una vez revisado en su conjunto las pretensiones y los hechos de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera que no tiene competencia para conocer de la controversia que se suscita entre las partes, considerando que el artículo 156 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

Así las cosas, para establecer quién es el juez competente, debe verificarse el lugar donde acaecieron las circunstancias por las que se reclama la indemnización de perjuicios, por lo que, una vez estudiado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda versan sobre los perjuicios materiales y futuros causados por presuntas omisiones en la celebración del contrato de compraventa y trámite de traspaso del vehículo de placa IWM-598, el cual fue realizado en Bogotá DC, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, siendo competente para conocer del presente asunto el Juez Administrativo de la ciudad de Bogotá DC, motivo por el cual corresponde declarar probada la excepción de falta de competencia propuestas por el municipio de Bogotá DC- Secretaría de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- SIM.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00041-00
Medio de control: Reparación Directa

b) Indebida representación del demandante o del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Referente a las excepciones de “actuación por fuera de las atribuciones otorgadas en el poder”, “ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder, falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad e indebida escogencia del medio de control” propuestas por el Municipio de Cartago-Secretaría de Movilidad y Transporte, Bogotá DC - Secretaría de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- SIM, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que se encuentra probada la excepción de “falta de competencia” de este despacho judicial.

Bajo los anteriores argumentos, se procederá a declarar la falta de competencia y, en consecuencia, se ordenará remitir a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá DC, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de “falta de competencia”, propuesta por Bogotá DC- Secretaría de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- SIM, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre las excepciones previas pendientes por resolver, en virtud de que se encuentra probada la excepción de falta de competencia de este despacho judicial.

TERCERO: Remítase por secretaría el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá DC (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación en el aplicativo SAMAI.

QUINTO: Advertir a las partes que las comunicaciones y memoriales en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberán indicar el número de radicación del proceso.

SEXTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORA CASTRO ARIAS
Juez
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN No. | 76-147-33-33-001-2022-00189-00 |
| DEMANDANTE | LUBERIO HURTADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 277 |

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se observa que estas guardaron silencio¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Al respecto, no se realizará pronunciamiento alguno, comoquiera que una vez notificadas de la demanda, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardaron silencio.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00006 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto)*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, y en virtud de ello, a título de restablecimiento del derecho determinar sí el demandante Luberio Hurtado tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado.



5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-002-2022-00026-00 |
| DEMANDANTE | FRAIBEL RENDÓN CARDONA fabian.amortegui.m@hotmail.com |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co maycol.vellejo557@casur.gov.co mandresvd@gmail.com |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 282 |

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –en adelante CASUR- dio contestación a la demanda oportunamente¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, observa el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán

¹ SAMAI Índice 07

decididas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

Por otro lado, dando aplicación al artículo 168 del CGP, **niéguese** la prueba documental solicitada encaminada a la consecución del certificado de sueldos percibidos por el demandante, así como la Resolución mediante la cual se le nombra como Suboficial de las fuerzas militares, por cuanto la entidad demandada aportó el expediente administrativo, de manera que se torna innecesaria.

Asimismo, **niéguese** por innecesaria la prueba documental solicitada tendiente a oficiar al Departamento Nacional de Estadísticas – DANE para que certifique la variación del índice de precios al consumidor entre los años que se le reconoció la asignación de retiro al demandante, comoquiera que dicha información puede ser consultada en la página WEB oficial de la entidad en mención.



b) Por la parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si la Resolución número 20211200-010089491 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro con base el índice de precios al consumidor, reclamado por el demandante, o sí, por el contrario, fue proferida conforme con las normas aplicables al momento de su expedición.

De ser procedente la nulidad de la resolución antes mencionada, a título de restablecimiento del derecho determinar si la entidad demandada debe reconocer y pagar tal reajuste de la asignación de retiro, sumas que deberán ser actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

5. Traslado para alegar

Al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, el despacho reconocerá personería para actuar al abogado Maycol Andrés Vallejo Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.286.557 de Bogotá, y portador de la TP número 318.265 del CS de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada CASUR, en los términos expuestos en el poder allegado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Maycol Andrés Vallejo Delgado para que represente los intereses de la entidad demandada CASUR, en los términos expuestos en el poder allegado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-002-2022-00289-00 |
| DEMANDANTE | LILIANA MARITZA RAIGOZA GOMEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co |
| REFERENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |
| AUTO DE SUSTANCIACION No. | 225 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del dos (02) de noviembre de 2023, en la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 137 del 06 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda;

Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-002-2022-00317-00 |
| DEMANDANTE | MARTHA LUZ CASTRO MUÑOZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_msvargas@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| REFERENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |
| AUTO DE SUSTANCIACION No. | 226 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del nueve (09) de noviembre de 2023, en la cual **REVOCÓ** los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 162 del 08 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar, **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-003-2022-00660-00 |
| DEMANDANTE | MARIA DEL CARMEN TAPASCO ZAPATA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| REFERENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |
| AUTO DE SUSTANCIACION No. | 221 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2023, en la cual resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia No. 89 del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago; **CONDENAR** en costas a las partes vencidas en la apelación.

Por Secretaría líquidese las costas decretadas

Abstenerse de archivar el proceso, hasta tanto el Honorable Consejo de Estado resuelva la acción de tutela formulada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-003-2022-00665-00 |
| DEMANDANTE | NORMA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| REFERENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |
| AUTO DE SUSTANCIACION No. | 228 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2023, en la cual **REVOCÓ** los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 71 del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-003-2022-00698-00 |
| DEMANDANTE | WILSON MOLINA VILLOTA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| REFERENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |
| AUTO DE SUSTANCIACION No. | 224 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del dos (02) de noviembre de 2023, en la cual **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 083 del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar, **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas de segunda instancia.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-004-2022-00044-00 |
| DEMANDANTE | DIANA PATRICIA RAMIREZ GALLEGO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co juligrajales2011@hotmail.com |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co |
| REFERENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |
| AUTO DE SUSTANCIACION No. | 222 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del dos (02) de noviembre de 2023, en la cual **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 025 del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

No hubo condena en costas en segunda instancia.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), siete (07) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-004-2022-00066-00 |
| DEMANDANTE | LEONARDO PEREA ACEVEDO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca@hotmail.com |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co |
| REFERENCIA | OBEDECER Y CUMPLIR |
| AUTO DE SUSTANCIACION No. | 223 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del dos (02) de noviembre de 2023, en la cual **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 62 del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

No hubo condena en costas en segunda instancia.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| RADICACIÓN No. | 76-147-33-33-004-2023-00047-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA EDITH CARDONA MORALES notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com |
| PROCURADOR | PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 278 |

Se aclara que en el presente proceso la demandante es la señora María Edith **Cardona** Morales y no María Edith **Cárdenas** Morales, como se había mencionado en autos anteriores de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía aportada con los anexos de la demanda.

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se observa que estas guardaron silencio¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00004 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Al respecto, no se realizará pronunciamiento alguno, comoquiera que una vez notificadas de la demanda, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardaron silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto)*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada, no contestó la demanda.



4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, y en virtud de ello, a título de restablecimiento del derecho determinar si la demandante María Edith Cardona Morales, tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente 76-147-33-33-004-2023-00047-00
SENTENCIA ANTICIPADA

la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.